



# INFORME JUSTIFICATIVO DE LA NECESIDAD DE CONTRATACIÓN DEL SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL Y PATRIMONIAL DEL AYUNTAMIENTO DE CARBONERAS

A tenor de lo reflejado en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, en lo referente al informe de necesidad, procede a **INFORMAR** lo siguiente:

# I. JUSTIFICACIÓN DE LA NECESIDAD E IDONEIDAD DE CONTRATACIÓN

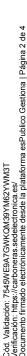
El ayuntamiento de Carboneras tiene suscrita póliza de seguro de responsabilidad civil y patrimonial con vencimiento el 24 de octubre de 2024; por lo que es necesario iniciar los trámites para licitar el contrato de dicho seguro.

La actual concepción de la actividad administrativa en un sentido amplio, hace precisa la contratación de una póliza de seguro con el fin de satisfacer las necesidades municipales respecto a la cobertura de los riesgos derivados de la actividad que le es propia.

La naturaleza y extensión de la necesidad que se pretende satisfacer reside en la necesidad imprescindible de garantizar la responsabilidad civil patrimonial que la Constitución Española, en su artículo 106, consagra como un principio general de las Administraciones Públicas y cuyo régimen viene desarrollado por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, al mismo tiempo que es atendida la necesidad de dar cobertura a los riesgos imprevisibles en el patrimonio municipal, garantizando el pago de las indemnizaciones que según normativa legal vigente pudieran corresponderle al Ayuntamiento de Carboneras directa, mancomunada, solidaria o subsidiariamente, por daños personales, materiales y perjuicios consecutivos ocasionados involuntariamente a terceros por acción u omisión en el ejercicio de su actividad.

El art. 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora delas Bases del Régimen Local (LRBRL), señala que "el Municipio, para la gestión de sus intereses y en el ámbito







de sus competencias, puede promover actividades y prestar los servicios públicos que contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal en los términos previstos en este artículo.

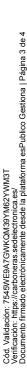
En el mismo sentido se pronuncia la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, donde en su art. 8 manifiesta que "sin perjuicio de las competencias enunciadas en el artículo siguiente, los municipios andaluces tienen competencia para ejercer su iniciativa en la ordenación y ejecución de cualesquiera actividades y servicios públicos que contribuyan a satisfacer las necesidades de la comunidad municipal, siempre que no estén atribuidas a otros niveles de gobierno".

Por lo señalado en los preceptos anteriores, art. 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL), y art. 8 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, se pretende llevar a cabo una prestación de competencia municipal, no suponiendo una duplicidad de prestación por cuanto no se realiza por otra Administración.

La presentación de una reclamación de responsabilidad patrimonial por daños y perjuicios contra el Ayuntamiento supone la iniciación de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, de conformidad con las previsiones contenidas en la normativa de aplicación, que en aquellos supuestos en que se reúnan de forma conjunta los requisitos esenciales exigidos (existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas, de carácter antijurídico; en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, imputable a la Administración, por concurrir la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño, -nexo causal, que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa-, y ausencia de fuerza mayor) determina la obligación de indemnizar, valorada desde el principio de reparación integral del daño.

En este sentido, incluso cuando no exista una obligación legalmente impuesta, resulta a todas luces conveniente la suscripción de un contrato de seguro de estas características mediante el cual, además de cubrir los riesgos indicados, se plasme la decidida voluntad corporativa de garantizar la estabilidad en la ejecución presupuestaria, primando de esta manera la utilidad pública del aseguramiento, al satisfacer de forma directa o inmediata una finalidad pública de la específica







competencia municipal, por cuanto resulta vinculada al giro o tráfico específico de esta Administración.

A lo expuesto, cabe añadir que es conocido el papel esencial en la economía que juegan el sector financiero en general y, en particular, el sector de seguros, de lo que deriva su importancia y el establecimiento de mecanismos tendentes a su ordenación y supervisión. Así, de acuerdo con las previsiones contenidas en la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras, solo pueden operar en el sector en concepto de asegurador aquellas entidades autorizadas para realizar actividades de seguro, lo que evidencia y justifica la necesidad de acudir a medios externos, asimismo este hecho queda justificado al carecer de medios propios el Ayuntamiento de Carboneras para realizar las distintas actividades de aseguramiento que componen el objeto del contrato, para garantizar la responsabilidad civil y patrimonial que la CE en su art. 106 consagra como un principio general de las Administraciones Públicas.

### II. NECESIDAD A SATISFACER

Las necesidades administrativas a satisfacer con este contrato, radican en la conveniencia de asegurar las consecuencias económicas derivadas de la responsabilidad civil/patrimonial, que durante la vigencia del seguro pueda corresponder al Ayuntamiento directa, mancomunada, subsidiaria o solidariamente por daños y perjuicios corporales, materiales y sus consecuencias, causados por acción u omisión, a terceras personas por el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos que gestiona en el ejercicio de su actividad.

El contrato habrá de extenderse a la concertación del seguro así como a facilitar al Ayuntamiento, durante la vigencia del mismo, información sobre cualquiera de las cláusulas de la póliza, y en caso de siniestro, a la prestación de la asistencia y asesoramiento necesario y a comparecencia en juicio, junto con la representación municipal, bien entendido que el adjudicatario deberá ser citado como parte interesada en el curso de la tramitación del expediente, al objeto de que pueda personarse en el procedimiento, así como que las resoluciones que pongan fin a los procedimientos, incluidas las relativas a terminaciones convencionales, tendrán carácter vinculante para el adjudicatario, previa su audiencia.





### **III. PRECIO DEL CONTRATO**

Se hace constar que las pólizas de seguros están exentas de IVA, sin perjuicio de que en el presupuesto deban entenderse incluidos los tributos, recargos y cualesquiera otros gastos que le sean de aplicación según las disposiciones vigentes.

# IV. JUSTIFICACIÓN DE LA NO DIVISIÓN EN LOTES DEL OBJETO DE CONTRATO

La naturaleza de los riesgos a cubrir mediante la suscripción de la mencionada póliza de seguro y, en consecuencia, del contrato, justifica el no fraccionamiento del mismo en lotes, teniendo en cuenta que el objeto del contrato carece esencialmente de fracciones que gocen de sustantividad propia o sean susceptibles de utilización separada, por lo que resulta inviable proceder a su ejecución independiente.

### **ALCALDE-PRESIDENTE**

(DOCUMENTO FIRMADO Y FECHADO ELECTRÓNICAMENTE AL MARGEN)

Fdo. SALVADOR HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ



